

AUTO No. 02294

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima allegada ante esta Entidad con radicado No. 2015ER158014 del 24 de agosto del 2015, denuncian contaminación de publicidad exterior visual generada por los elementos publicitarios del establecimiento de comercio denominado **AMERICAN DREAMS**, ubicado en la Avenida Calle 90 No. 83 A - 09 de esta ciudad, posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiental (SDA) emite respuesta mediante radicado No. 2015EE170475 del 08 de septiembre del 2015, la cual fue remitida a la Alcaldía local de Engativá, con el fin de que dicha respuesta fuera publicada en la cartelera de la misma y de esta manera poder dar cumplimiento al principio de publicidad.

Que conforme a lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realiza operativo de control ambiental el 04 de septiembre del 2015, por medio del cual se requirió mediante acta No. 15-756 al señor **OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.505.392 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMERICAN DREAMS**, identificado con matricula mercantil No.2300616, ubicado en la Calle 90 No. 83 A - 09, de la localidad de Engativá de esta ciudad, para que realizara el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y retirara la publicidad incorporada o pintada en las ventanas.

Que en consecuencia de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control ambiental profirió el acta No.15-684 el día 23 de septiembre del 2015 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada anteriormente, al establecimiento de comercio denominado **AMERICAN DREAMS** de propiedad del señor **OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA**, ubicado en la Calle 90 No. 83 A - 09, de la localidad de Engativá de esta ciudad, requiriéndolo por segunda vez, para que procediera a realizar el registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente y el aviso debe estar completamente adosado a la fachada.

Página 1 de 10

AUTO No. 02294

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 00392 del 28 de enero del 2016 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 04 de septiembre de 2015 al establecimiento **AMERICAN DREAMS**, identificado con M.M. 0002300616 y cuyo propietario es el señor OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA, identificado con C.C.79.505.392, ubicado en la dirección Calle 90 No. 83A - 09, encontrando que (...),*

- *El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente.*
- *Los pendones y pasacalle anuncian de manera temporal, una actividad o evento de carácter cívico, cultural, artístico, político o deportivo, no pueden ser utilizados para publicitar información comercial.*
- *No está permitido colocar avisos pintados o incorporados a las ventanas o puertas de la edificación.*
- *No está permitido colocar avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.*

*Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-756, en la cual se plasmó la infracción descrita anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento **AMERICAN DREAMS** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 23 de Septiembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-684, al establecimiento **AMERICAN DREAMS**, identificado con M.M. 0002300616 y cuyo propietario es el señor OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA, identificado con C.C.79.505.392, ubicado en la dirección Calle 90 No. 83A - 09, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual y el aviso esta volado y/o saliente de la fachada, referido en el Acta de Requerimiento 15-756. Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas*



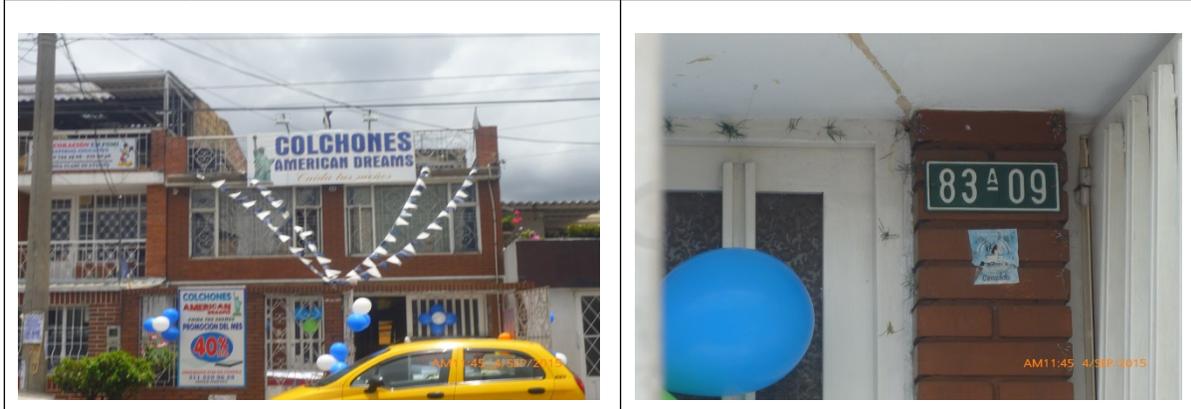
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02294

dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 18/09/2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 04/09/2015



(...),

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 23/09/2015



5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

AUTO No. 02294

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **AMERICAN DREAMS**, cuyo propietario es el señor OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA, identificado con C.C.79.505.392, (...), ya que a la fecha de la visita técnica no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual y el aviso esta volado y/o saliente de la fachada de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente, el establecimiento **AMERICAN DREAMS**, cuyo propietario es el señor OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA, identificado con C.C.79.505.392, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-756 del 04/09/2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.*

(...).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...*”

AUTO No. 02294

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 00392 del 28 de enero del 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA** identificado con cedula de ciudad No. 7.950.539 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMERICAN DREAMS** identificado con matrícula mercantil No. 2300616 y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón ubicados en la Calle 90 No. 83 A - 09 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en el concepto técnico 00392 del 28 de enero del 2016 se evidenció publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, ubicados en la Calle 90 No. 83 A - 09 de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente:

- El literal c), d), del Artículo 8 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, en el cual se determina que:

Página 5 de 10

AUTO No. 02294

“No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso

Teniendo en cuenta que se halló colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas y adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso.

- El Artículo 17 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000 el cual establece que: *“Son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el alcalde local. No podrán contener mensajes comerciales (...);”* debido a que encontró publicidad exterior visual tipo pendón en la que se anuncia un mensaje comercial.
- El numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 del 1 de noviembre del 2000, que señala lo siguiente: *“(...) Se permitirá la colocación de pendones en las vías públicas para los siguientes eventos: cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos (...);”* puesto que se evidenció que el motivo del elemento de publicidad exterior visual tipo pendón no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo, ya que anuncia lo siguiente: *“COLCHONES AMERICAN DREAMS CUIDA TUS SUEÑOS – PROMOCION DEL MES 40% (...).”*
- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...). (Subrayado, fuera de texto)

AUTO No. 02294

Puesto que se encontró instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA** identificado con cedula de ciudad No. 7.950.539 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AMERICAN DREAMS** identificado con matrícula mercantil No. 2300616, teniendo en cuenta que en el concepto técnico 00392 del 28 de enero del 2016, se evidenció elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón, ubicados en la Calle 90 No. 83 A – 09 de la localidad de Engativá de esta ciudad, vulnerando presuntamente el literal c), d), del artículo 8, el artículo 17, el numeral 2 del artículo 19, y el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, este último en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que se encontró colocado un aviso bajo una condición no permitida como es: pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas y adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, por qué se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo y finalmente debido a que se evidencio instalada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Página 7 de 10

AUTO No. 02294

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA** identificado con cedula de ciudad No. 7.950.539 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AMERICAN DREAMS identificado con matrícula mercantil No. 2300616, y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso y pendón ubicados en la Calle 90 No. 83 A - 09 de la localidad de Engativá de esta ciudad, ya que se encontró colocado un aviso bajo una condición no permitida como es:, pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas y adosado o suspendido en antepecho superior al segundo piso, por qué se halló anunciada publicidad comercial no permitida toda vez que lo que se publicita no es un evento cívico, institucional, cultural, artístico, político o deportivo y finalmente debido a que se evidencio instalada publicidad exterior visual tipo aviso en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con estas conductas presuntamente normas de carácter ambiental.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **OSCAR HUMBERTO ACUÑA ORTEGA** identificado con cedula de ciudad No. 7.950.539, en la

Página 8 de 10

AUTO No. 02294

Carrera 68 No. 9 - 34 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2016-255 del año 2016, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-255

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160762 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/11/2016
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02294

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 10 de 10

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**